

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés Isla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 112

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-002-2007-00346-01
Demandante	Melqui Quevedo Gutiérrez y otros
Demandado	E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

***“PRIMERA: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

***SEGUNDO: NEGAR** la condena en costas, de conformidad con las consideraciones.*

***TERCERO:** En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión judicial XXI y expédanse las copias para los sujetos procesales según lo soliciten”.*

¹ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

II.- ANTECEDENTES

Los señores Melqui Quevedo Gutiérrez y Adriana Tovar Monje actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: Yilmar y Yulieth Quevedo Tovar; y Buenaventura Tovar Valenzuela y Benilda Monje Valenzuela, Jorge Arturo Quevedo Tovar, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa en contra de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

“Primero: Que la Empresa Social del Estado ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, es administrativamente responsable por los PERJUICIOS MORALES, causados a mis mandantes con motivo de la falla en la prestación del servicio médico consistente en la muerte de la menor YERLY XIMENA QUEVEDO TOVAR, en hechos ocurridos el día 18 de mayo de 2006.

Segundo: Condenar a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA, a reconocer y a pagar a los, aquí demandante y a quienes representen legalmente sus derechos, las siguientes cantidades de dinero por concepto de los daños y perjuicios, que con tal hecho se le ocasionó determinados así:

A- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, PAGUESE A LOS DEMANDANTES LOS SIGUIENTES VALORES:

PERJUICIOS MORALES:

Demandante	Relación	Cantidad	Valor
Melqui Quevedo	Padre	100 SMLM	\$43.370.000,00
Adriana Tovar M.	Madre	100 SMLM	\$43.370.000,00.
Yilmar Quevedo T.	Hermano	50 SMLM	\$21.685.000,00.
M. Yulieth Quevedo T	Hermana	50 SMLM	\$21.685.000,00
Buenaventura Tovar	Abuelo	50 SMLM	\$21.685.000,00
Benilda Monje	Abuela	50 SMLM	\$21.685.000,00
Jorge A Quevedo	Abuelo	50 SMLM	\$21.685.000,00
TOTAL:		450 SMLM	\$195.165.000,00

Tercero: Respetuosamente solicito, se ordene expresamente que en la parte resolutive del fallo se establezca que la suma de dinero que se estipule pagar debe cumplirse en las condiciones y términos impuestos por el art 176 de conformidad con ordenado en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, que declara inexecutable parcialmente el Art. 177 del Código Contencioso Administrativo, y subsiguientes del C.C.A.

Cuarto: *Condénese en costas a la parte demandada”.*

- HECHOS

Los accionantes por conducto de apoderado judicial, fundamentan la demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Que, en la primera semana del mes de mayo del año 2006, los señores Melqui Quevedo y su esposa Adriana Tovar, se dirigieron al Hospital Departamental San Antonio de Pitalito con la menor Yerly Ximena Quevedo Tovar, para que fuera valorada por el médico ortopedista, con el fin de lograr un diagnóstico que indicara el procedimiento a seguir para corregir un problema de Luxación de Cadera, con el cual nació la niña.

Señala, que una vez valorada en el Hospital, el ortopedista Carlos Calderón determinó que era necesario someterla a una cirugía para corregir el problema de la cadera de su pierna izquierda, lo cual era sencillo y ambulatorio, por lo que ordenó que fuera valorada por el anestesiólogo Jaime Tobías Correa. Teniendo en cuenta dicho examen, el médico afirmó que quedaba lista para realizar la cirugía el día 18 de mayo en horas de la tarde.

Indica la parte actora que, ante la orden médica, el día 16 de mayo los padres llevaron a la menor al hospital para ser intervenida quirúrgicamente, en donde fueron atendidos hacia las 3:30PM por una enfermera para el proceso de preparación de ingreso a la sala de cirugía.

En ese orden, relatan en su demanda que aproximadamente a las 7:00PM del mismo día, el médico en turno, salió a informar a los padres que la niña había fallecido por un paro cardíaco. Frente a este acontecimiento, resaltan que los galenos habían hecho alusión a una cirugía ambulatoria sin riesgos, por lo que encuentran inexplicable la muerte de la menor.

Alegan que ante la falta de una respuesta clara por parte del personal de salud que intervino a la menor, el padre se negó a firmar los documentos que exigía el Hospital para la entrega del cuerpo para el sepelio, pues consideraba que existían irregularidades y solicitó que se le practicara a la menor una necropsia con el fin de establecer las posibles causas de la muerte.

Los demandantes mencionan, que el médico Jorge Luis Chavarro Marin fue oficiado para tal diligencia, quien rindió informe del protocolo de necropsia, el que fue enviado por la Fiscalía al Patólogo forense de la ciudad de Neiva, Doctor Ricardo Baquero Torres. Dicho profesional, en un folio rindió su dictamen donde ilustró que existieron serios problemas en los pulmones de la menor, es decir la presencia de una severa hemorragia de distribución difusa, encontrando algunos alvéolos ocupados por material rosáceo, asimismo, acúmulos de linfocitos de localización intersticial.

En tal sentido, afirman que con lo expuesto se demuestra que en la cirugía que los galenos que intervinieron cometieron serias irregularidades en el procedimiento, pues no le brindaron el adecuado tratamiento pre y pos operatorio, con el fin de que la cirugía fuese exitosa. Asimismo, aducen, que la cirugía practicada era de tercer nivel, la cual debía ejecutarse en un Centro Hospitalario de mayor complejidad, como lo es el Hospital de Neiva, sin embargo, sostienen que, pese a ello, los médicos decidieron realizar esa intervención quirúrgica en el Hospital de ese municipio, donde carecen de los equipos indispensables para prestar la atención que requería la paciente.

Sostienen entonces, que la Institución Hospitalaria demandada, prestó un servicio inadecuado sin tener capacitación para ello, provocando, con su negligencia o descuido, la muerte de la menor y graves perjuicios morales, materiales y daño emergente a su familia.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: artículos 2, 11 y 90.
- Legales: Código Contencioso Administrativo artículo 86 modificado por el 31 de la Ley 446 de 1998.

- CONTESTACIÓN

E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito

El apoderado de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, recorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a todas las declaraciones y condenas consecuenciales que se solicitan dentro de la demanda incoada, comoquiera que la atención del servicio médico y hospitalario se ajustó a los procedimientos y protocolos médicos adecuados para la atención de la paciente y la prestación de un buen servicio.

Propuso como excepción la denominada *prestación de los servicios de salud a la paciente en forma diligente, eficaz e idónea*. En el cual señaló que la Institución demandada prestó sus servicios integrales, con recursos especializados y adecuados.

Agrega que la paciente presentó una de las complicaciones como el edema pulmonar, patología que no es previsible y que en cualquier momento y a cualquier paciente lo puede afectar, aun cuando se tengan en cuenta las medidas y tratamiento médico adecuado, en este caso, no obteniéndose una respuesta positiva.

La Previsora S.A.

La aseguradora llamada en garantía, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestando que el hospital demandando efectuó los procedimientos requeridos y necesarios para salvarle la vida a la menor Yerly Ximena Quevedo Tovar, lo cual se puede establecer fehacientemente en la historia clínica aportada al proceso, además que, se demuestra que los procedimientos efectuados

han sido correctamente aplicados, probándose de esta manera la eficacia, eficiencia, prudencia e idoneidad requerida, por las circunstancias propias del caso concreto.

Asimismo, expone que el equipo médico demuestra la diligencia y cuidado que se tuvo en la correspondiente atención a la menor fallecida y que de esta manera, los acontecimientos imprevistos presentados lo cuales concluyeron con la muerte de la menor, se debieron única y exclusivamente a un caso fortuito presentando edema pulmonar.

Aclara, que, si bien es cierto, el procedimiento practicado a la menor Yerly Ximena se determina dentro de la clasificación de intervenciones de medio o de actividad y no de resultado, el fin directo era practicar la intervención quirúrgica osteomía más reducción abierta de cadera y presentado el hecho inesperado de edema pulmonar, el objeto era salvar la vida al paciente para lo cual se le prestó la atención médica necesario, sin lograr el resultado requerido.

Finalmente, propone las siguientes excepciones: i) El acto médico entraña el riesgo a la vida, ii) El daño es un requisito necesario, más no suficiente para que se declare la responsabilidad, iii) Límite del máximo valor asegurado, iv) Aplicación del deducible establecido en el contrato de seguros, v) No amparo de la responsabilidad médica individual, vi) Prescripción ordinario del contrato de seguros, vii) Exclusión expresa del riesgo amparado, viii) Disponibilidad y agotamiento del valor asegurado, ix) Del no aviso del siniestro por parte del tomador, x) de las condiciones generales establecidas en el contrato de seguro de responsabilidad civil número 1001901.

Las llamadas en garantía MED ORTHO LTDA y SOCIANEST LTADA, según constancia secretarial, guardaron silencio frente al llamamiento en garantía y la demanda.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, en sentencia del 31 de octubre de 2018, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Como cuestión preliminar, señaló que, del material probatorio aportado, encuentra acreditado que la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito tenía las condiciones adecuadas para esos procedimientos como la intervención quirúrgica que le fue practicada a la menor hoy fallecida. Aclarando, que, aun siendo esta institución de segundo nivel, tenía capacidad de tercer nivel en ese tipo de cirugías, pues allí mismo en diferentes oportunidades se habían realizado estas prácticas. Desvirtuando así, lo argumentado en la demanda sobre el nivel de atención autorizado por la entidad demandada.

Por otra parte, señala que en la historia clínica a nombre de la menor Yerly Ximena Quevedo Tovar de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, figuraba en la nota de anestesiología que el motivo de la hospitalización de esta, fue para la cirugía de osteotomía más reducción abierta; que la paciente llegó tranquila, sin tos, sin disnea y sin contraindicaciones para el procedimiento.

Destaca, que de las pruebas obrantes en el proceso, se demuestra que durante la hospitalización de la menor el día 18 de mayo de 2006, el personal médico del Hospital de San Antonio de Pitalito obró en debida diligencia, y en desarrollo de la intervención quirúrgica el procedimiento adoptado frente a la situación del edema pulmonar agudo presentado en la paciente Yerly Ximena Quevedo Tovar, fue acorde a los protocolos de atención establecidos para esta patología conforme a la parte tercera del tomo I de la guía para el manejo de urgencias 3ra edición del Ministerio de Salud.

En ese orden, afirma que el edema pulmonar agudo fue ajeno a la actividad médico-asistencial que se estaba desarrollando y que no había sido prevista para el caso de la paciente, lo cual constituyó un evento súbito y fortuito para los médicos y el personal de enfermería adscritos a la entidad demandada, a quien no resultaría

jurídicamente admisible exigirles lo imposible, esto es, anticiparse al designio intempestivo de tal siniestro.

Asimismo, destaca el Despacho que obra en el proceso Autorización para Intervención Quirúrgica y otros procedimientos, de fecha 18-05-06, donde se hace constar que fue informado sobre la naturaleza y propósitos de la operación o procedimientos, posibles métodos alternativos de tratamiento, consecuencias, complicaciones y riesgos, firmado por el padre de la menor Melqui Quevedo Gutiérrez. (fl. 262)

En este orden, concluyó que está debidamente probado el daño en el proceso, sin embargo, resaltó que el deceso de la menor no tuvo una causa aparente a partir de la cual se pueda hacer inferencias que permitan establecer que la entidad demandada incurrió o no en una mala praxis o inobservancia del protocolo médico.

En tal virtud, encontró NO acreditada la relación de causalidad entre la prestación del servicio de la demandada y el daño, pues no fueron aportadas pruebas que permitan demostrar la falla en el servicio alegada.

Así las cosas, ante la ausencia de falla en el servicio, concluyó el *a-quo* que la entidad demandada debe ser exonerada de responsabilidad, toda vez que la obligación que a ella le incumbe en relación con este tipo de servicios, no es una obligación de resultado sino, de medios.

- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación bajo los argumentos, que sintetiza de la siguiente manera:

Manifiesta que no comparte el análisis hecho por el Juez de primera instancia, toda vez que dentro del expediente se encuentra prueba suficiente y contundente para demostrar la ocurrencia del daño antijurídico causado a sus representados y el nexo causal entre los hechos y el daño mismo.

Considera que, de las pruebas testimoniales y documentales se puede determinar que la entidad demandada falló en la protección a la vida de la menor Yerly Quevedo Tovar, quien quedó en sus manos y bajo su responsabilidad, para una cirugía donde los galenos le dijeron a sus padres, que le firmaran el consentimiento, que se trataba de una cirugía ambulatoria sin ninguna novedad o riesgo.

Añade, que la paciente se hallaba amparada en el principio de confianza legítima, pues indica que se debe presumir que contaba con el personal médico con suficiente experiencia y capacitación profesional necesaria para este tipo de procedimientos quirúrgicos. Y a partir de ese principio, se impone un modelo de conducta en todas las relaciones jurídicas, cuyo principal elemento es la invulnerabilidad de la confianza.

Afirma que en lo que respecta al juicio moral, ocasionado a los padres y demás familiares, se encuentra demostrado con las declaraciones de los testigos.

Así pues, solicita la revocatoria del fallo de primera instancia y el acceso a las pretensiones de la demanda.

- ALEGACIONES

Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de alegatos de conclusión, en el cual expuso que de la demanda se puede acreditar de manera diáfana la responsabilidad en cabeza del ente demandado, quien falló en su asistencia médica al realizar una cirugía a una menor de tres años de edad, sin tomar las medidas y exámenes requeridos para tal procedimiento, más aún cuando se le aplicó la anestesia y por la falta de estas precauciones fue sometida a una cirugía aparentemente ambulatoria, causándole la muerte, tal como lo expuso el Doctor Fernando Echeverry Elejalde, médico especialista en Ortopedia.

- ACTUACIÓN PROCESAL

Expediente: 41-001-33-31-002-2007-00346-01
Demandante: Melqui Quevedo Gutiérrez y Otros
Demandado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El 31 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, profirió sentencia.

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Huila, admitió el recurso de apelación, y mediante auto de fecha 05 de abril de 2019, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto.

Dentro del término legal, la parte actora presentó alegatos de conclusión a fecha de 23 de abril de 2019. Y los demás intervinientes guardaron silencio.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto N.º 158 de fecha 30 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

- Competencia

Los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo Subrogado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **Caducidad**

El ordenamiento jurídico prevé la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, de modo que, si se instauran por fuera del límite temporal previsto en la Ley, el ciudadano pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia.

En el presente caso, por tratarse de una demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, se aplica el numeral 8º del Art. 136 del Código Contencioso Administrativo, que contempla un término de dos (02) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del acontecimiento u omisión causante del daño.

Yerly Ximena Quevedo Tovar, falleció el 18 de mayo de 2006 así, el término para demandar vencía el 18 de mayo de 2008 y según el Acta individual de reparto la demanda fue presentada el día 16 de octubre de 2007, por lo cual se hizo oportunamente, al no transcurrir el lapso superior de los dos (02) años establecidos por el legislador. Este conteo fue debidamente realizado en primera instancia.

- **Legitimación en la causa**

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Por activa

Tal como lo indica la sentencia apelada, se encuentran en el presente asunto, legitimados en la causa por activa los demandantes MELQUI QUEVEDO GUTIERREZ, ADRIANA TOVAR MONJE, YILMAR QUEVEDO TOVAR, YULIETH QUEVEDO TOVAR; BUENAVENTURA TOVAR VALENZUELA, BENILDA MONJE VALENZUELA y JORGE ARTURO QUEVEDO TOVAR, cada uno de ellos debidamente acreditados dentro del proceso demostrando así, el parentesco con la directa afectada.

Por pasiva

La ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito ha sido demandada, por considerar los actores que es responsable del daño ocasionado por el fallecimiento de YERLY XIMENA QUEVEDO TOVAR, para el efecto se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Respecto de las entidades aseguradoras llamadas en garantía, la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, las señala como responsables del pago integral del daño que eventualmente se llegare a imputar.

- Problema Jurídico

Para resolver el recurso promovido en el presente asunto, corresponde al Tribunal establecer, si la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONJO DE PITALITO — HUILA, es patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes por la presunta falla en el servicio, con ocasión al fallecimiento de la menor Yerly Ximena Quevedo Tovar el 18 de mayo de 2006, debido a que la entidad presuntamente le brindó a la paciente una atención deficiente y negligente, al NO remitirla a una Institución de mayor nivel de complejidad; o si, por el contrario, la Institución demandada actuó diligentemente en el procedimiento realizado por los galenos del mencionado Centro Médico Asistencial.

- TESIS

El Tribunal al no encontrar pruebas suficientes para atribuirle responsabilidad a las entidades demandadas y luego de constatar que en el trámite de primera instancia no se omitió la valoración de las pruebas que fueron decretadas y practicadas, confirmará lo resuelto por el *a-quo*, toda vez que, se itera, no se configuran todos los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado² ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp.

víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación³ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado⁴, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(…)

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre

10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

³Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

⁴ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

- Regímenes de Imputabilidad

Es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵ en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”

En este orden de ideas, de acuerdo con el anterior extracto jurisprudencial, se concluye bajo la línea planteada por el H. Consejo de Estado, que no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.⁶

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.⁷

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.⁸

Sin embargo, respecto de la responsabilidad médica en particular, puede afirmarse que en muchos eventos el demandante puede ser relevado por el juez de acreditar la falla del servicio médico, en aplicación al principio de la carga dinámica de las pruebas, en consideración al alto grado de dificultad que representa para éste acreditar hechos de carácter científico o realizados en condiciones en las cuales únicamente el profesional médico puede tener acceso a la información. De igual manera, en algunos eventos no se requerirá que la prueba aportada por el demandante genere certeza sobre la existencia de la relación causal.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00747-01(30281). Actor: MARÍA CONSUELO GALLEGU CARMONA Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C- C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: Darío De Jesús Jiménez Giraldo Y Otros; Demandado: Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional, Asunto: Acción De Reparación Directa (Sentencia)

⁸ Ibídem

- **Sobre la Lex Artis Ad Hoc⁹**

El ejercicio médico está orientado por la lex artis ad hoc, entendida como el conjunto de normas de atención respaldadas científicamente para realizar procedimientos médicos, diagnósticos, quirúrgicos o anestésicos; se reconocen como tales aquellos procedimientos obvios y razonables como los procedimientos incluidos en protocolos y guías de manejo institucionales, los textos médicos de referencia y los procedimientos de investigadores de las escuelas médicas.

La lex Artis ad hoc está constituida por los medios terapéuticos aceptados por la ciencia y literatura médicas, las facultades de medicina, las sociedades científicas, los usos médicos reconocidos, la evidencia y en general por todo aquello que la medicina señala como indicado para lo que requiera un paciente en un caso concreto. Sin embargo, aún dentro de una buena práctica médica pueden presentarse eventos no deseados que inciden de manera desfavorable en el resultado esperado. Estos eventos son la iatrogenia, las complicaciones, los accidentes y el error médico.

Iatrogenia es un efecto colateral inherente a la intervención médica, previsible, inevitable, a veces constante, dentro de una buena práctica profesional como por ejemplo los efectos secundarios de los medicamentos.

Otra definición de Iatrogenia es la acción adversa o perjudicial que resulta directa o indirectamente de la actividad tanto terapéutica como diagnóstica del equipo de salud. ·

Las complicaciones son eventos inconstantes, algunas veces imprevisibles y otras evitables, dentro de una buena práctica profesional como las infecciones de heridas quirúrgica o el choque hipovolémico. Según el Ministerio de la Protección Social, la Complicación es el daño o resultado clínico no esperado no atribuible a la atención en salud sino a la enfermedad o a las condiciones propias del paciente. ·

Los accidentes son eventos imprevistos, súbitos, inconstantes e inesperados, hasta cierto punto prevenibles, que ocurre de manera fortuita o por fuerza mayor dentro de una buena práctica profesional como el choque anafiláctico o la falla en un equipo.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-36042021 (47001310300520160006301), 25/08/2021.

El error médico es la equivocación involuntaria en el diagnóstico, la prescripción o el tratamiento.

El objetivo del tratamiento médico es mejorar la salud de las personas afectadas por la enfermedad o el trauma. Aunque la intención y los beneficios no tienen discusión, es cierto que las drogas y los procedimientos médicos utilizados, aún los más sofisticados y aparentemente seguros, conllevan en sí mismos el riesgo de alterar las condiciones del paciente, incluso hasta causarles la muerte bien por sus efectos colaterales, por errores cometidos por los profesionales, por fallos en los equipos o por deficiencias de las instituciones que prestan servicios de salud.

Pese a la ocurrencia de tales eventos, la actuación médica y en general la prestación de servicios de salud tiene el carácter de obligación de medios y no de resultados, y por tanto no se presume responsabilidad objetiva del profesional o de la institución que atendieron al paciente cuando el resultado es desfavorable. Dicha responsabilidad de medios en materia médica, hace referencia a que el profesional de la salud dispondrá a favor de su paciente de todos los elementos y acciones que la ciencia médica tiene a su disposición en correspondencia al grado de complejidad brindada sin poder garantizar un resultado favorable.

- Obligación de información

En desarrollo de la relación médico-paciente a los dos sujetos que allí interactúan compete una obligación de información. Esa obligación se extenderá durante todo el desenvolvimiento del servicio médico, pues éste requiere la continua ejecución de prestaciones que implican una actividad informativa por parte del galeno y un acto de toma de decisión por parte del paciente. Entre los aspectos a los cuales se debe referir el galeno se encuentran aquellos efectos adversos que pueden devenir como resultado de un acto médico, como puede ser una intervención quirúrgica con fines terapéuticos o un procedimiento diagnóstico invasivo. Así, deberá informar de forma completa, clara y veraz sus consecuencias, definidas como aquellos efectos negativos que inevitablemente se producirán como corolario del procedimiento médico, v. gr., la pérdida de cabello en una quimioterapia, y los riesgos, concebidos

como aquellos efectos negativos contingentes que previsiblemente se podrían derivar de aquél, v. gr., la impotencia sexual en el caso de una prostactomía.

El fundamento normativo de la obligación de informar esos aspectos se encuentra en los artículos 15 y 16 del Código de Ética Médica (Ley 23 de 1981), que establecen que el médico explicará a su paciente anticipadamente las consecuencias y los riesgos previsibles que se puedan derivar del tratamiento o intervención. Y, por su parte, el Decreto 3380 de 1981 dispone que el médico cumple la advertencia del riesgo previsto¹⁰ “con el aviso que, en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica-médica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico”¹¹

- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, es de anotar que la Juez en primera instancia concluyó que para el presente caso el daño no es imputable a la entidad demandada, porque no se demostró probatoriamente la falla del servicio.

Contrario sensu, pudo establecer el *a-quo*, que la atención brindada a la menor YERLY XIMENA QUEVEDO TOVAR, por parte de la Entidad Hospitalaria, cumplió con los protocolos y medidas necesarias de acuerdo a su nivel de prestación de servicios asistenciales, con el fin de prevenir afectaciones a la paciente pese al lamentable resultado, razón por la cual fueron despachadas desfavorablemente, las pretensiones de la demanda en la instancia procesal que antecede.

La inconformidad de la parte apelante, contrario a lo argumentado por el *a-quo*, se sustenta en que existen pruebas testimoniales y documentales suficientes para

¹⁰ Aunque la legislación utiliza la expresión “riesgos previstos”, de acuerdo con la definición que al respecto proporciona el decreto 3380 de 1981 se aprecia que la expresión correcta es “riesgos previsibles”, pues se refiere a todos los riesgos que en campo de la medicina se puedan presentar derivados de la intervención a la que se va a someter el paciente y no solamente a los que en un momento determinado se estableció que podían sobrevenir

¹¹ La Resolución 13437 de 1991 dispone que el paciente tiene “derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el médico, apropiadas a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve...”.

determinar que la entidad demandada falló en la protección a la vida de la menor Yerly Quevedo Tovar, quien se encontraba bajo la responsabilidad de dicho Centro Hospitalario, para una cirugía donde los galenos le informaron, que se trataba de una cirugía ambulatoria sin ninguna complejidad o riesgo.

Añade, que la paciente se hallaba amparada en el principio de confianza legítima, pues se presume que el personal del Hospital contaba con alta experiencia y capacitación profesional necesaria para este tipo de procedimientos quirúrgicos.

Sin embargo, este Tribunal atendiendo los argumentos de la parte recurrente, deberá verificar que el análisis probatorio y la decisión que aquí se apela, haya sido conforme a derecho, pues, de lo contrario, tendrá que ser revocada. Por lo antes dicho, pasa la Sala de Decisión a identificar las pruebas y hechos debidamente acreditados dentro del proceso de la referencia y con base en ello, establecer si se configuran o no, los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en este caso.

De las pruebas

Con la demanda fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia autenticada del Registro Civil de Matrimonio, siendo contrayentes GRACIELA GUTIERREZ y JORGE ARTURO QUEVEDO, fecha de celebración del 10 de agosto de 1968 en la Iglesia San Antonio de Tarqui - Huila.
- Fotocopia autenticada del Registro Civil de Matrimonio, siendo contrayentes BENILDA NONJE VALENZUELA y BUENAVENTURA TOBAR VALENZUELA, fecha de celebración del 03 de noviembre de 1956 en la Iglesia San Antonio de Tarqui – Huila
- Fotocopia autenticada del Registro Civil de Matrimonio de MELQUI QUEVEDO GUTIERREZ y ADRIANA TOVAR MONJE celebrado el día 15 de marzo de 2000.

Expediente: 41-001-33-31-002-2007-00346-01
Demandante: Melqui Quevedo Gutiérrez y Otros
Demandado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Fotocopia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de YILMAR QUEVEDO TOVAR
- Fotocopia autenticada de Registro Civil de Nacimiento de YERLY XIMENA QUEVEDO TOVAR.
- Fotocopia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de MARIA YULIETH QUEVEDO TOVAR.
- Fotocopia autenticada del Registro Civil de Defunción de YERLY XIMENA QUEVEDO TOVAR.
- Copia simple de la investigación previa No. 109835 contra Carlos Calderón y Jaime Tobías Correa, adelantado por el delito de homicidio culposo, siendo occisa YERLY XIMENA QUEVEDO TOVAR y denunciante MELQUI QUEVEDO GUTIERREZ.

Con la contestación de la demanda por parte de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, no se aportó prueba alguna.

Con la solicitud de llamamientos en garantía por parte de la ESE Hospital Departamental de San Antonio de Pitalito, se aportó como prueba documental al proceso:

- Fotocopia auténtica de la póliza de seguros de responsabilidad civil No. 1001901 suscrita entre la ESE Hospital Departamental y la Previsora S.A. Cía. de Seguros.
- Certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. Cia de Seguros, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.
- Fotocopia autenticada del contrato de prestación de servicios en procesos asistenciales en salud-ortopedia y traumatología, suscrita entre la ESE Hospital Departamental de San Antonio de Pitalito y MED ORTHO Ltda.

Expediente: 41-001-33-31-002-2007-00346-01
Demandante: Melqui Quevedo Gutiérrez y Otros
Demandado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia autenticada del Certificado de existencia y representación legal de MED ORTHO Ltda., expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.
- Fotocopia autenticada del contrato de prestación de servicios de cirugía y anestesiología, suscrita entre la ESE Hospital Departamental de San Antonio de Pitalito y SOCIANETS Ltda.
- Copia autenticada del Certificado de existencia y representación legal de SOCIANETS Ltda., expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.

Con la contestación del llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora La Previsora S.A., se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Cia. de Seguros, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.
- Fotocopia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001901 y sus condiciones generales, suscrita entre la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y La Previsora S.A. Cia. de Seguros.

Durante el período probatorio se recaudaron:

- Declaraciones de las siguientes personas: Uriel Trujillo Osorio, Lilia Núñez Núñez, Sandra Trujillo Osorio, Juvenal Méndez Valencia y Juan Carlos Méndez Valencia.
- Oficio No. D 3495 del 15 de agosto de 2009 de la Secretaría de Salud Departamental de Huila y sus anexos.
- Oficio No. TH 219 del 27 de agosto de 2009 del Profesional Universitario de Talento Humano del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito -Huila y sus anexos. (hoja de vida del Dr. Jaime Tobías Correa)
- Oficio No. UPB 382 del 25 de agosto de 2009 de la Unidad Básica Pitalito de

Página **22** de **31**

Expediente: 41-001-33-31-002-2007-00346-01
Demandante: Melqui Quevedo Gutiérrez y Otros
Demandado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

la Regional Sur del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sus anexos (copia del protocolo de necropsia No. 049-06-NC del 19 de mayo de 2009, correspondiente al cadáver de quien en vid se llamó YERLY XIMENA QUEVEDO TOVAR)

- Oficio No. GPFO-2009410011650400266 del 28 de septiembre de 2009, del Grupo de Patología de la Regional Sur, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sus anexos (copia del resultado de estudio histopatológico A-049-2006-NC y copia del Oficio No. 10751-3435-07 perteneciente a la menor YERLY XIMENA QUEVEDO TOVAR.
- Declaraciones de los señores Fernando Antonio Echeverry Elejalde y Juan Manuel Valenzuela.
- Oficio No. SGTC 154 del 27 de mayo de 2010 del Subgerente Técnico Científico del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y sus anexos (fotocopia auténtica de la Historia Clínica correspondiente a la menor YERLY XIMENA QUEVEDO TOVAR.
- Oficio No. D 4950 del 27 de noviembre de 2012 de la Secretaría de Salud Departamental del Huila y sus anexos (Registro especial de prestadores de servicios de salud-REPSS- del servicio de cirugía ortopédica y consulta de ortopedia y traumatología de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, siendo una IPS de mediana complejidad.
- Oficio No. GRCOPPF-DRSUR-03492-2014 del 19 de mayo de 2014- Respuesta al Oficio No. 0468 del 29 de abril de 2014.
- Oficio No. GRCOPPF-DRSUR-00354-R-2013 del 29 de diciembre de 2014 de la Coordinadora Grupo de Patología de la Regional Sur del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sus anexos (Respuesta al Oficio No. 1208)
- Oficio No. GRPAF-DRSUR-00282-2015 del 09 de junio de 2015 por el cual se da respuesta al Oficio No. 0486 del 01 de junio de 2015, aclaración de

Informe.

- Fotocopia autenticada de la investigación previa No. 109.835 adelantada en contra del señor Carlos Calderón y Jaime Tobías Correa por el delito de homicidio culposo.

De acuerdo a las pruebas antes relacionadas y que reposan en el plenario, es menester de Este Tribunal hacer el análisis de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, no sin antes identificar aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro del proceso.

Sea lo primero decir que, el Juez en primera instancia valoró todos los documentos allegados junto con la demanda y con la contestación de las entidades demandadas, y por no haber sido cuestionada la veracidad de dicha prueba documental, a través de la tacha de falsedad, fueron debidamente tenidos en cuenta para tomar la decisión objeto del presente recurso de alzada.

Ahora bien, respecto del tema probatorio que atañe a este tipo de casos, el Honorable Consejo de Estado ha precisado que “Le corresponde a la parte actora acreditar la falla en la prestación del servicio médico, el daño y la relación causal entre ambos elementos, para lo cual puede valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando importancia la prueba indiciaria, que podrá construirse con fundamento en las demás pruebas que obran en el proceso”.¹²

Siendo así las cosas, observa esta Sala de Decisión que se lograron demostrar durante el trámite de primera instancia los hechos que brevemente se pasan a exponer:

De la epicrisis se extrae:

*“Iniciación de la atención 18-05-06 y finalización de la atención 18-05-06
Diagnóstico Procedimiento y Tratamiento
Diagnóstico definitivo: Luxación congénita de cadera iq Q 659 *Displasia*

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de julio de 2008, Exp. 16775

*Cadera Izquierda * Muerte.*

Ordenamiento

Paciente que ingresa programada para cirugía por consulta externa por luxación congénita de cadera izquierda más displasia cadera izquierda.

*Se pasa a sala de cirugía donde (ilegible) asepsia antisepsia, anestesia general. Donde después de dos horas de cirugía, **presenta paro cardiorrespiratorio-hace edema pulmonar.***

Paciente se envía para estudio de necropsia para determinar causa de muerte". (ver folio 252 al dorso, del cdno. ppal. No. 2)

Según la evolución médica correspondiente a Quevedo Tovar Yerly Ximena, se evidencia que:

"18-05-06 Hora 14

Ingresa paciente al servicio de CX para preparar para CX de cadera. Se pasa, se toman los datos y se (ilegible) a quirófano..."

"18-05-06 Hora 15:45

Ingresa niña de 03 años de edad, al quirófano para ser intervenida de reducción de cadera izq pamberton el Dr. Correa realiza sedación por inhalación. Se canaliza vena en MSI con 500 CC de Hartman y posteriormente, procede a intubar bajo efecto de anestesia general pte con TA112/75 FC 156 SO2 97%. Inicia procedimiento que con previa (ilegible) de A y A cirujano Dr. Calderón anestesiólogo Dr. Correa ayudante Dr. Gómez Instrumentadora Doris Mireya Circulante Derly.

"18-05-06 Hora 16: 20

Procedimiento transcurre sin complicación, se toma muestra para pruebas cruzadas y hemoclasificación se envían al laboratorio-Derly.

18-05-06 Hora 17:00

Procedimiento sin alteración con SV TA 134/98 FC 162 SO2 96%....Derly.

18-05-06 Hora 18:00

Se pide una unidad de G. RE al banco de sangre

18-05-06 Hora 18:15

Se inicia transfusión sanguínea-Derly

18-05-06 Hora 18:20

Pte. presenta paro cardíaco. Se inicia maniobra de reanimación y responde muy poco. Por orden del anestesiólogo se llama al pediatra posteriormente, al médico internista.

18-05-06 Hora 18:35

Llega médico internista. Dr. Salgado le realiza reanimación, ordena colocar lidocaína, atropina y adrenalina y amiodorona. Se le hizo fibrilaciones sin encontrar respuesta po.

18-05-06 Hora 18:45

Expediente: 41-001-33-31-002-2007-00346-01
Demandante: Melqui Quevedo Gutiérrez y Otros
Demandado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Llega el Pediatra Dr. Sierra quien ordena aplicar más atropina y más adrenalina, pero la pte. no responde.

El Dr. Calderón ordena llamar a rayos X para tomar placa de tórax. Vienen y se la toman.

*18-05-06 Hora 18:57
Traen reporte de placa.*

La pte es declarada clínicamente muerta.

*18-05-06 Hora 19: 00
Una vez la pte es declarada muerta, se procede a retirar LEV habiendo pasado 100 cc de Hartman pendiente por pasar 400 cc y de sangre, habían usado 80 cc pendiente por pasar 420 cc (ver folio 259 del cdno. ppal. No. 2)*

Según el protocolo de necropsia No. 049-06NC del 19 de mayo de 2009 correspondiente al cadáver de quien en vida se llamó Yerly Ximena Quevedo Tovar:

“La Historia Clínica No. 34402231 del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito señala “24-04-06 ORTOPEDIA: Niña de 34 meses. Motivo de consulta: Sufre de las caderas, refieren los padres desde el inicio de marcha cojera en cadera izquierda. Examen: marcha trendeleburg positiva; acortamiento de pierna izquierda 3 cm, barlow: negativo. El estudio radiológico del 09 de noviembre, evidencia luxación izquierda. Solicita RX de pelvis para programar cirugía 09-05-06. RX control: luxación congénita cadera izquierda. Displasia acetabular izquierda 38 grados; derecha 30 grados. Se programa para cirugía 18-05-06.

Anestesiología: 15:00 horas: Paciente que llega a sala para osteotomía, más reducción abierta-tranquila, sin tos, sin disnea y sin contraindicación para el procedimiento. Signos vitales: tensión arterial 100/60; frecuencia cardíaca 100.

(.....)

ANESTESIA: 18-05-06 18:60 NOTA: La niña a los 15 minutos de iniciado el procedimiento comenzó a presentar secreción serosanguinolenta que fue aumentando y que comprometía la saturación que oscilaba entre 95 y 60 que se manejaba con aspiración al tubo, secreción que fue en aumento y que es reiterativo. Se manejó con adrenalina en dosis repetida hasta llegar a la asistolia, manejada con atropina, masaje cardíaco, desfibrilación con el apoyo de medicina interna y pediatría. Es decir, la reanimación se hizo por 20 minutos, protocolo de asistolia sin ninguna respuesta. Finalmente, se pensó en edema pulmonar. A la media hora, midriasis total. Se tomó RX de tórax encontrándose una cardiomegalia evidente. Se sugiere llevar a la morgue para practicar necropsia para determinar la causa del fallecimiento. El estudio RX tórax realizado el 18 de mayo de 2006 reporta: Traque central y de calibre normal, visualizándose en su interior tubo traqueal cuyo extremo se ubica aproximadamente a 3.7 cm de la carina. Silueta cardiotímica de morfología, tamaño y ubicación normales con índice cardiorácico de 0.48. Opinión:

Expediente: 41-001-33-31-002-2007-00346-01
Demandante: Melqui Quevedo Gutiérrez y Otros
Demandado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Patrón alveolar por compromiso del espacio aéreo de ubicación perihiliar y en el tercio superior de ambos campos pulmonares asociadas a broncograma. No derrame pleural.

A considerar dentro de los diagnósticos diferenciales: Edema pulmonar. No se demuestra cardiomegalia.¹³

CONCLUSIÓN:

MECANISMO DE MUERTE: Edema pulmonar y estado hipóxico agudo como complicación de una intervención quirúrgica cuya causa está en estudio.

PROBABLE MANERA DE MUERTE: En estudio. “

Según el resultado del estudio de histopatológico A-049-2006-NC y copia del Oficio No. 10751-3435-07 perteneciente a la menor Yerly Ximena Quevedo Tovar, se observa que:

CONCLUSIÓN: *El hallazgo más importante se encontró el pulmón que mostró una severa hemorragia con un proceso inflamatorio linfocitario de predominio intersticial. Al hacer la correlación clínico-patológica ha de resaltarse la anotación hecha por el anestesiólogo cuando refiere que a los 15 minutos de iniciado el procedimiento comenzó a presentar secreción sero-sanguinolenta que fue aumentando y que comprometía la saturación entre 95 y 60, que se manejaba con aspiración del tubo, secreción que fue aumentando y de manera reiterativa. Esto concuerda con el estudio microscópico del pulmón que confirmó una hemorragia pulmonar, que condujo a un estado hipóxico agudo, a una hipovolemia y finalmente, a la muerte”.*

Aunado a lo anterior, vale señalar que se rindieron declaraciones dentro del proceso. Dicha prueba testimonial, demuestra el parentesco entre los demandantes y la menor Yerly Ximena Quevedo Tovar como directa afectada y los perjuicios morales sufridos a causa del daño que se busca resarcir mediante la presente acción.

La parte recurrente insiste que, en el asunto bajo estudio, la falla en el servicio por parte de la Empresa Social del Estado demandada, encuentra su sustento en i) el nivel de complejidad del Centro Hospitalario y ii) la presunta mala praxis.

No obstante, del acervo probatorio se desprende que el Hospital Departamental San

¹³ Cardiomegalia es el término que define un agrandamiento anormal del corazón o hipertrofia cardíaca. Se trata de un signo que aparece en personas con insuficiencia cardíaca sistólica crónica o diversos tipos de miocardiopatías.

Expediente: 41-001-33-31-002-2007-00346-01
Demandante: Melqui Quevedo Gutiérrez y Otros
Demandado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Antonio de Pitalito, es una Institución de mediana complejidad y que según la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicio de Salud -REPSS, conforme lo dispone el Art. 56 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 1011 de 2006, dicho nosocomio, cuenta con la especialidad de cirugía ortopédica y consulta de ortopedia y traumatología de tercer nivel. (Ver Oficio No. D 3495 del 14 de agosto de 2009 y Oficio No. D 4950 del 27 de noviembre de 2012)

Lo anterior, fue corroborado por el médico ortopedista Fernando Antonio Echeverry Elejalde al señalar que “el Hospital Departamental San Antonio de Pitalito tiene las condiciones adecuadas para esos procedimientos, quien aclaró que aun siendo de segundo nivel, tiene capacidad de tercer nivel en este tipo de cirugías y ya se habían realizado en varias ocasiones...:”.

Asimismo, se vislumbra que durante la hospitalización el 18 de mayo de 2006, se evidenció la debida diligencia y cuidado por parte del personal médico de la ESE Hospital San Antonio de Pitalito y en el desarrollo de la intervención quirúrgica se respetaron los protocolos de atención, establecidos para este tipo de patología establecidos en la parte tercera del tomo I de la guía para el manejo de urgencias 3ra edición, del Ministerio de Salud.

Ahora bien, en lo que respecta a las causales de eximente de responsabilidad, la Sala destaca el estudio realizado por el Juez en primera instancia y se adhiere a la misma conclusión. Con base en los registros de la Historia Clínica y los dictámenes de medicina legal, la paciente Yerly Ximena Quevedo Tovar, recibió la atención debida y a pesar de que el personal médico obró de forma diligente sobrevino un episodio de edema pulmonar agudo ajeno a la actividad médico-asistencial que se estaba desarrollando y que había sido prevista para el caso particular, lo cual se traduce en un evento súbito y fortuito para los médicos y personal de enfermería adscritos a la entidad demandada, a quienes no resultaría jurídicamente admisible, exigirles lo imposible, esto es, anticiparse al siniestro.

Por todo lo antes dicho, si bien, el daño se encuentra probado, no se evidencia la

Expediente: 41-001-33-31-002-2007-00346-01
Demandante: Melqui Quevedo Gutiérrez y Otros
Demandado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

mala práctica médica, pues, el fallecimiento de Yerly Ximena Quevedo Tovar no tuvo una causa aparente ante la cual pueda hacerse inferencias que permitan establecer la responsabilidad de la entidad demandada y en tal virtud, a falta de nexo causal entre la prestación del servicio y el daño mismo, resulta imperante para esta Corporación, ratificar la decisión apelada.

- Costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Expediente: 41-001-33-31-002-2007-00346-01
Demandante: Melqui Quevedo Gutiérrez y Otros
Demandado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No41-001-33-31-002-2007-00346-01.)

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Expediente: 41-001-33-31-002-2007-00346-01
Demandante: Melqui Quevedo Gutiérrez y Otros
Demandado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c34c6b507376d095c1cf64913672cbd1d08f9595ea0d55d5748b33b729afa85

Documento generado en 10/12/2021 01:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>